UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

El Principio de Economía Procesal en la sustanciación de los procesos

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Naula Narváez Adriana Nube

DIRECTOR: Valdivieso Espinoza Patricio Alberto, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO CAÑAR

2015

Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Mgs. Patricio Alberto Valdivieso Espinoza

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente Trabajo de Titulación, denominado: “El Principio de Economía Procesal en la sustanciación de los procesos" realizado por la Abg. Adriana Nube Naula Narváez, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, noviembre del 2015.

Mgs. Patricio Alberto Valdivieso Espinoza,

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Abg. Adriana Nube Naula Narváez, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación: “El Principio de Economía Procesal en la sustanciación de los procesos”, de la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Mgs. Patricio Alberto Valdivieso Espinoza, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Abg. Adriana Nube Naula Narváez
Autora
C.I.: 0302196027

AGRADECIMIENTO

A Dios, por estar siempre a mí lado, dándome las fuerzas para seguir hacia adelante, guiando mi camino, ayudándome a levantarme cuando he caído.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por incentivar a la juventud y a todos los ecuatorianos en general, a continuar con su formación educativa.

Al Mgs. Patricio Alberto Valdivieso Espinosa, por brindarme su guía y consejo para llevar este trabajo de investigación, a un término exitoso.

DEDICATORIA

A Dios, porque me ha permitido cumplir una meta más, con sus bendiciones en tan ardua labor.

A mis Padres, Esposo, Hermanos cuyas vivencias han sido ejemplo de virtud, abnegación, sacrificio y empeño, mil gracias por el apoyo incondicional; y, a un ser muy querido que hoy ya no está junto a mí porque su vida terrenal terminó mi Hermano Danilo quien con su amor me enseño que todo se puede conseguir con esfuerzo y responsabilidad.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS III
AGRADECIMIENTO.....IV
DEDICATORIA.....V
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....VI
RESUMEN VIII
ABSTRACT IX

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I
EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL
1.1.- Antecedentes de la Oralidad..... 3
1.2.- La Oralidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano 8
1.4.- Naturaleza jurídica de la economía procesal 11
1.5.- La economía procesal aplicada sistema procesal civil en el Ecuador... 12

CAPÍTULO II
EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL
2.1.- El congestionamiento de las causas en los Juzgados de lo Civil..... 17
2.2.- El principio de celeridad en relación al principio de economía procesal aplicado al juzgamiento de los procesos civilistas 17
2.3.- Fundamentos jurídicos del Código Orgánico General de Procesos..... 19
2.4.- Principios que rigen dentro Código Orgánico General de Procesos 21

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
3.1.- Procesos de Conocimiento 25
3.1.1.- El Proceso Ordinario..... 25

3.1.2.- El Proceso Sumario 27
3.1.3.- El Proceso Monitorio 33
3.2.- Procesos de Ejecución..... 39
3.2.1.- Vía Ejecutiva 39
3.3.- Procedimientos Especiales 45
3.3.1.- Procesos Contencioso - Administrativos 45
3.3.2.- Procesos Contencioso - Tributarios 48
3.4.- Disposiciones Específicas para trámites de Jurisdicción Voluntaria 54
3.5.- La economía procesal y su relación con unificación de los procesos ... 60

CAPÍTULO IV
METODOLOGÍA
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS FINALES DE LA INVESTIGACIÓN 67

CONCLUSIONES 73
RECOMENDACIONES 75
BIBLIOGRAFÍA 77
ANEXOS 80

RESUMEN

El Principio de Celeridad es quizás uno de los más importantes para el proceso de todas las causas que se siguen dentro del sistema judicial ecuatoriano, ya que a través del mismo se brinda la seguridad al usuario de justicia a sus demandas en el mínimo tiempo posible.

Es por lo tanto importante conocer la base doctrinaria y jurídica que sustenta los fundamentos de la aplicación del Principio de Economía Procesal, para ello se hizo la revisión bibliográfica y se aplicó instrumentos de investigación a la población participante de Abogados (as) en libre ejercicio para obtener su valiosa opinión con respecto al tema planteado.

Una vez que se obtuvo la información necesaria, se ha podido constatar que realmente la mayoría de los encuestados conocen la parte teórica del Principio de Economía Procesal y de lo necesario que es incorporar la oralidad en el nuevo Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y por lo tanto creen que la reforma en la normativa es necesaria para hacer efectiva la aplicación de este principio en el sistema civilista ecuatoriano.

PALABRAS CLAVES: Principio, Celeridad, Proceso, Civil, Seguridad.

ABSTRACT

The principle of speed is perhaps one of the most important process of all causes that continue in the Ecuadorian judicial system, since through the same security it provides the user with justice to their demands in the shortest time possible.

It is therefore important to know the doctrinal and legal basis supporting the foundations of the principle of judicial economy, for it was the literature review and research tools applied to the participating population of lawyers (as) free exercise get valuable feedback with respect to the question asked.

Once the necessary information is obtained, it has been shown that actually the majority of respondents know the theory of the principle of judicial economy and how necessary it is to incorporate orality in the new Code General Process (COGEP) and therefore they believe that the reform of the rules is necessary to enforce the application of this principle in the Ecuadorian civilian system.

KEYWORDS: Beginning, Celerity, Process, Civil, Security.

INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema procesal ecuatoriano, hace falta la concentración de varios actos en pocos o en uno, dependiendo de la materia, de tal manera que se logre agilitar la duración de los procesos, dando lugar al principio de economía procesal, de esa forma el juez al aplicar este principio en el proceso, conseguirá que no se dilate el litigio.

El problema nace que dé en el proceso se le da poco o nula importancia a la aplicación de este principio y de ahí que exista poca agilidad y celeridad en el trámite de los mismos.

De acuerdo con Aguirre (2014) “hace falta la transformación del ordenamiento jurídico ecuatoriano y la administración de justicia para mejorar la tutela judicial efectiva” (Aguirre, 2014).

Los sistemas procesales deben adecuarse a la actualidad de la era de globalización que vive el mundo entero, en donde se hace imprescindible que se economice tiempo y recursos, pero garantizando agilidad y celeridad en los trámites.

Esta agilidad y celeridad dentro del sistema de justicia ecuatoriano, tiene mucho que ver con la poca agilidad que se evidencia no sólo en la dilatación con o sin mala fe de las partes procesales, sino también en el uso de recursos del Estado; para ello se ha acogido a la oralidad y sus principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal como la forma más eficaz de evitar esa consabida dilatación.

De manera que se hace imprescindible que se haga hincapié en la importancia de la aplicación de este principio por parte de los miembros del sistema de justicia, para garantizar una justicia sin dilataciones y sin demoras, con celeridad.

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

1.1.- Antecedentes de la Oralidad

El sistema inquisitivo de enjuiciamiento aparece en la historia con posterioridad, (o a continuación) del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, dentro de un contexto muy especial y como producto –como sucede en casi todas las cosas, de un cambio político:

> "Su desarrollo fue producto de un cambio político profundo y se acomodó perfectamente a él. Durante la última parte de la edad media entraron en conflicto los señoríos locales poder feudal con el poder del monarca, quien pretendía aglutinar las diferentes comarcas que reconocía o ambicionaba, bajo su dominio, sobre la base de una única forma de organización política central. La lucha se decidió a favor del Rey y el triunfo abrió paso a la creación de los Estados nacionales, que aún perdura como idea cultural, y al sistema de organización política que ha dado en llamarse absolutismo o monarquía Absoluta" producido por el surgimiento de los Estados nacionales en él, hasta entonces, mundo feudal" (Azula, 2008).

Siguiendo la definición que Luigi Ferrajoli citado por Flores (2012) aporta sobre el sistema acusatorio, pude decirse que éste es un:

> "sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción" (Flores, 2012).

Según Blacio Aguirre "la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". (Blacio, 2011)

De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral.

Hemos de tomar en cuenta la opinión de Domínguez Balmaceda:

> “la oralidad permite la facilidad y sencillez de la relación entre las partes y el juez, quien, al estar en contacto directo con estas y sus declaraciones, como así mismo con las de los testigos, puede evaluar la espontaneidad de las personas que han actuado ante él. Si bien la oralidad implica necesariamente un mayor aporte de recursos a la función jurisdiccional, ese mayor gasto se ve atenuado con la consiguiente economía procesal que implica la necesaria concentración de los actos orales del proceso” (Domínguez, 2007).

Pero si hablamos de dilatación del proceso que es una característica dentro de nuestro sistema procesal, la opinión de Martínez engloba el problema de este trabajo “no siempre se da cumplimiento a este fin implícito de celeridad —en su sentido más general— ya sea por parte del tribunal, de las partes, o de los auxiliares de justicia”. (Martínez, 2000)

El juicio (del latín Judicare) es una discusión judicial y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia.

Esto presupone la existencia de una controversia o conflicto de interés, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican.

Se dice que la palabra juicio deriva del vocablo en latín “iudicĭum” el cual se puede decir que describe la opinión, el dictamen o el parecer de una persona con experiencia o conocimiento dentro de una causa, para ilustrar mejor su acepción jurídica hay que remitirse al concepto que facilita el Dr. Cabanellas: “El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles, donde se controvierte un interés de los particulares” (Cabanellas, 2009).

Tomando en consideración está definición, dentro del juicio en materia civil, la oralidad es un tema totalmente nuevo, ya que si bien en nuestro país se ha implementado este sistema para tramitar los procesos en otras materias, dentro de lo civil ha sido prácticamente el último cuerpo jurídico que lo ha adoptado para procesar las causas, anteriormente se practicaban directamente las pruebas y alegaciones ante el tribunal sentenciador, son juicios concentrados,

actualmente priman dentro del mismo la aplicación de principios procesales tales como el de inmediación judicial con actuación pública de todas las partes e intervención directa y constante de juez, que se llevan en forma oral. El término de oral, es usado debido a que este sistema de procedimiento es totalmente contrario al anterior, en donde primaba el escrito y en este el sistema es oral.

Dentro de todo juicio se supone que hay una explicación y exigencia del cumplimiento de derechos o intereses, los mismos que se han visto contrapuestos o que se encuentran de acuerdo a los solicitantes violentados por otros.

La reforma civil que permite la oralidad actual está totalmente relacionada con la conclusión de un período judicial en el cual no se daba la relevancia suficiente a las partes, a sus pretensiones, a la actuación judicial y a la valoración de las pruebas presentadas, dando como efecto la dilatación de los trámites.

Como antecedentes remotos a la oralidad actual, se ha de referenciar el Código de Procedimiento Civil denominado como Hanover aprobado en el año de 1850 y la Ordenanza Procesal Civil alemanza del año de 1877.

Para conocer un poco más sobra la oralidad, se ha de analizar sus inicios bajo la tutela de Franz Klein y su Ordenanza Procesal Civil en Austria en el año de 1895, desde donde se puede decir que se hizo un esbozo que sirvió para sentar los pilares de la actual oralidad.

Se consideró que era una necesidad primordial adoptar el principio fundamental en virtud del cual el juez o jueza que emita su sentencia dentro de una audiencia oral, en la cual se tomaban en cuenta dentro de la misma, los actos que se hubieren sustentado por la vía oral; pero el contrapuesto era de que al ser oral, se entendía que todo documento aportado por las partes, aún si estaban escritos, debían ser leídos en voz alta para sostener la oralidad como base del proceso.

Continuando con la revisión de la oralidad, no se puede obviar el pensamiento y la obra de Chiovenda, el cual es considerado como el mayor propagador de la oralidad. Muestra de sus pensamientos reformistas para garantizar una verdadera justicia se tiene el Código Procesal Civil de Italia, emitido en el año de 1865, en el cual se evidencia las ventajas que se implementan como son: mayor economía, celeridad procesal, sencillez en el uso de recursos, como partes que en conjunto dan lugar al proceso oral, garantizando precisamente la justicia pero obtenida de forma simple, económica y con celeridad en su trámite.

Chiovenda citado por Palomo sustenta su pensamiento reformista en cinco puntos:

> "a) Predominio de la palabra hablada; b) Inmediación entre el juzgador y personas cuyas declaraciones debe valorar; c) Identidad de las personas físicas que constituyen el Tribunal durante el transcurso del juicio; d) Concentración de la sustanciación del juicio en un período único, que se desenvuelva en una sola audiencia o en menor tiempo posible de audiencias próximas; y, e) Resoluciones interlocutorias inapelables" (Palomo, 2004).

Surgen así los primeros principios de la oralidad: Oralidad, Inmediación, Debido Proceso, Concentración, Defensa; todas estas tienen características independientes pero que son elementales de la oralidad.

Es así como surgen los principios actuales de la oralidad, pero fundamentalmente la Constitución de la República dispone claramente en su artículo 169 que:

> “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y **economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República, 2008).

Todos estos principios una vez conjuntados y aplicados al proceso civil, sustentan el pensamiento jurídico de construir un proceso civil totalmente

nuevo y a la vez garantizador en la efectividad de la tutela judicial de todos los usuarios.

La oralidad tiene ventajas como desventajas, tanto las unas como las otras han sido a su debido tiempo tanto ensalzadas como denigradas, pero sobre todo, ha sido objeto de atención debido a la importancia que se le da como el medio para solucionar los problemas que afronta la justicia de todos los países en los cuales ha sido reformado su sistema judicial para adoptar la oralidad.

Entre las ventajas de la oralidad se encuentran:

- Rapidez en la sustanciación, ya que simplifica y hace sencillo la actuación procesal
- Publicidad, ya que todo el proceso se da en un escenario directo, presencial, popular, enmarcado en una audiencia pública, de manera que el proceso es transparente.
- El juez se vuelve en el protagonista del proceso, ya que tiene en sus manos la búsqueda la justicia.
- Facilita la aplicación del principio de inmediación a través del contacto entre el juez, los sujetos y la prueba que cada parte aporta al proceso.
- Permite que el proceso se desarrolle en debates orales, se concentra.
- Se fortalece la búsqueda de la verdad por la iniciativa probatoria del juez y da importancia al lenguaje oral, por ser considerada como una prueba más eficiente que las palabras escritas.
- Simplificación de la actuación
- Se favorece la economía procesal.
- Permite accesibilidad a la justicia.
- Incrementa la probidad y buena fe de las partes dentro del proceso. (Suárez, 2008)

Son desventajas del sistema:

- Superficialidad en el descubrimiento de los hechos.
- Da paso a resoluciones precipitadas.
- Imposibilidad de señalar fechas más cercanas para las audiencias.
- Puede generar omisiones y errores, así como comentarios equivocados.
- La oratoria de los abogados en sus intervenciones puede llegar a la exageración.
- Onerosidad por los gastos de implementación de la oralidad.
- Aumentos de personal judicial.
- Necesidad de capacitación para disponer de judicatura especializada
- Aumento de la desigualdad de la defensa de las partes. (Suárez, 2008)

Todas estas desventajas pueden ser refutadas, ya que con la práctica, se ha podido demostrar que la oralidad es un sistema que permite la obtención de la verdad en forma más justa, teniendo las partes el mismo nivel de derechos de intervenciones dentro de las audiencias así como de la defensa de sus causas.

1.2.- La Oralidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el Ecuador, la oralidad se empieza a aplicar dentro del ámbito penal, cuando se pasa del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, el cual es relacionado con la tradición jurídica del Common Law, y ha venido ejerciéndose por muchos años, en los estados que acogen a esta familia del Derecho, así mismo en los estados de corriente romanista en la actualidad también se ha venido implementando el sistema acusatorio especialmente en los procesos penales; en nuestro país se está implementando de una manera progresiva en el derecho procesal por mandato constitucional.

La oralidad como sistema de procesamiento dentro del sistema judicial ecuatoriana se hizo factible desde el año 2008 con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que dispone en su artículo 86, sobre las Disposiciones comunes a las Garantías Jurisdiccionales, numeral

2, literal a) "El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias" (Constitución de la República, 2008).

La misma Constitución estipula dentro su artículo 168 que:

> “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Constitución de la República, 2008)

De tal manera que el sistema judicial ha venido siendo objeto de transformaciones que han permitido que la oralidad está presente en los procesos Laborales, Niñez y Adolescencia, Penales, estando al momento en estudio el Código Orgánico General de Procesos, para que se aplique el mismo sistema oral a materias como Civil, Mercantil, etc.

Chiovenda conceptualiza a la oralidad como "sistema de relación inmediata entre los jueces y las partes, con medios diversos de la manifestación del pensamiento" (Chiovenda, 2003).

Para Gimeno Sendra se trata de:

> "la trascendente finalidad de la actividad jurisdiccional de hacer justicia y para la consecución de ese logro, el juez no debe asistir pasivamente en el proceso para pronunciar al final una sentencia, sino que debe participar en la lite como fuerza viva y activa" (Gimeno Sendra, 2005).

Es por lo tanto necesario hacer referencia a las falencias atribuibles al sistema procesal civil del país, el cual no ha tenido la independencia judicial y política necesaria para poder garantizar a la sociedad el acceso a una justicia equitativa e igualitaria, por lo que este es un factor negativo para el Estado: la poca o nula confianza del usuario hacia la obtención de justicia, dando paso a la inseguridad.

El valor que tiene el sistema judicial ha alcanzado hasta los niveles en donde los principios morales y éticos son interpretados a favor de la parte que más

ofrece, haciendo uso de trampas y de prácticas ilegales para ocultar la verdad, forjar presentación de pruebas falseadas y testimonios totalmente contrarios a la verdad.

De acuerdo a todo lo anteriormente descrito, el sistema judicial ha sufrido una serie de cambios, que han dado paso a la aprobación del Código Orgánico General de Procesos, el cual ya implementa el sistema de la oralidad, pero el cual al ser novísimo, todavía falta por adecuar la normativa actualizada, con los principios básicos y elementales de la oralidad, a la realidad procesal.

Con estos cambios, se está que se haga efectiva la garantía constitucional de un sistema judicial sin dilataciones, ágil y eficaz, ahorrando tiempo y recursos para el Estado y las partes intervinientes.

1.3.- El Principio de Economía Procesal: Definición

El principio de economía procesal dentro del sistema de la oralidad, se lo pude definir desde el punto de vista de su utilidad y validez de aplicación dentro de la realidad procesalista ecuatoriana, para evitar el desgaste jurisdiccional dentro de la causa que se daba cuando estaba en vigencia el sistema escrito.

El principio de economía procesal se encuentra dentro de los que sustentan y garantizan el sistema de oralidad, y por lo tanto es fundamental dentro de las formulaciones jurídicas, tanto para la realización del proceso como para impartir orden en la utilización de los recursos del Estado para obtener la justicia pero haciendo buen uso de los bienes, servicios y talento humano.

En forma general el principio de economía procesal hace referencia a:

> “Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable” (Garrone, 2005).

El proceso debe mantener la claridad y el orden a los parámetros de aplicación de la oralidad, sobre todo en lo referente al principio de economía procesal, ya que el orden y la claridad del proceso debe tener como finalidad el determinar una excelente regulación de cada etapa con un mínimo de tiempo específicos y respetado por todas las partes intervinientes.

1.4.- Naturaleza jurídica de la economía procesal

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos destinados por el Estado ecuatoriano, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias.

De acuerdo a Carretero (1999) la naturaleza jurídica de este principio se sustenta precisamente en contrarrestar o evitar la lentitud, la complejidad y sobre todo la carestía en la utilización de los recursos dentro de los procesos, lo que en conjunto estaría impidiendo la disminución de las garantías judiciales de las partes dentro del proceso ya que no se garantiza que este sea un proceso seguido con la agilidad y rapidez como convienen a la verdadera accesibilidad a la justicia equitativa.

En opinión de este autor "la justicia exige, como consecuencia del Derecho natural y de los valores inmanentes en el ordenamiento que se introduzcan las reglas necesarias para la seguridad jurídica de los administrados" (Carretero, 1999: 118).

La efectividad de su aplicación se deriva de conseguir la concentración de las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.

Carretero mismo dice que la "economía procesal obliga a evitar siempre que sea posible, la solución excepcional y antieconómica de la retroacción del procedimiento" (Carretero, 1999: 107).

Este principio es considerado como un medio de economizar esfuerzos y gastos, incidencias y recursos, evitando en total al final la dilatación del proceso sin justificación alguna.

1.5.- La economía procesal aplicada al sistema procesal civil en el Ecuador

Como se ha dicho en líneas anteriores, la economía procesal como uno de los principios bases de la oralidad, ha tenido problemas en su aplicación efectiva en el sistema judicial, sobre todo en el área civil; si bien en las áreas en las que ya se ha aplicado ha dado buenos resultados, resulta un poco más compleja su aplicablidad dentro de este campo.

El actual Código General de Procesos aprobado en el mes de mayo del presente año y que entrará en vigencia en el año 2016 determina en su parte de las consideraciones iniciales que se trata de "una ley única, con plan, sistema y método, que regula progresivamente los procesos en diversas materias. Se desarrollan etapas, grados, fases con una misma finalidad, que se sintetiza en la aplicación del derecho para que prevalezca la justicia" (Asamblea Nacional, Proyecto Código Orgánico General de Procesos, 2014).

El carácter uniforme del nuevo Código será aplicado a las materias judiciales de: procedimiento civil, laboral, contencioso-tributario, contencioso-administrativo; proceso de familia, mujer, niñez y adolescencia, y procedimiento de inquilinato, incluso de cualquier otra materia, salvo el procedimiento penal que ya tiene su propio procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código aprobado en el mes de mayo del 2015, contiene cinco libros: normas generales, actividad procesal, disposiciones comunes a todos los procesos, de los procesos y ejecución, regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional y penal, con estricta observancia del debido proceso. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

A través de la reforma se implementa la tramitación de los juicios por el sistema oral mediante el cual se busca la resolución de las controversias en audiencias, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Además se determina que se podrá realizar por videoconferencias u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El Código de Procedimiento Civil anterior, establecía aproximadamente 80 tipos de juicios, que estaban dispersos en diferentes cuerpos normativos, cada uno con su característica especial, hoy a través del Código se concentran todos estos procedimientos en solo cuatro: ordinario, sumario, ejecutivo y monitor, con lo cual se busca no solo la economía procesal, sino también la eficacia y eficiencia de la justicia. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Se garantiza el principio de inmediación, por tanto, el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia; las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Este documento tiene carácter general por abarcar un amplio campo de materias: procedimiento civil, procedimiento laboral, procedimiento contencioso tributario, procedimiento contencioso administrativo, procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, procedimiento de inquilinato, y cualquier otra que no sea procedimiento penal. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Les corresponde a las salas especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las o los juzgadores, conforme las reglas previstas en la ley. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El cuerpo legal prohíbe la doble recuperación de indemnizaciones si los afectados han sido reparados a través de la acción de daños ambientales. Si el Estado asume la responsabilidad de reparar, repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En lo atinente al apremio personal en materia de alimentos se determina que en caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento de la o el obligado, por parte de quien solicita dicha medida. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

En todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley. (Asamblea Nacional, Pleno aprobó Código General de Procesos, 2015)

CAPÍTULO II

EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

2.1.- El congestionamiento de las causas en los Juzgados de lo Civil

Los despachos de las causas en los Juzgados civiles del Ecuador ha dado mucho que decir, a eso se ha sumado siempre la falta de personal capacitado, de los espacios físicos, la total ausencia de la tecnología y la corrupción que siempre ha imperado en todas las esferas de la justicia, más el excesivo número de demandas civiles de menor cuantía que han presentado los accionantes, que dado su naturaleza tienen que darse el mismo trámite que una demanda de mayor cuantía.

Siempre en el Ecuador ha imperado una Justicia enferma llena de dilataciones, ocasionados por los mismos litigantes y los abogados patrocinadores y defensores que en su afán de defender a sus clientes suelen solicitar diligencias que retardan la terminación de los procesos judiciales, lo que hace que, en los Juzgados Civiles éstos se vayan abarrotando y durmiendo en el eterno sueño del olvido sin que nadie haga nada para que los mismos terminen con un fallo a favor del demandante o demandado.

Conforme aparece en el segundo informe del Defensor del Pueblo ante la Corte Nacional de Justicia, la segunda institución más quejada fue la Función Judicial con 1107 quejas interpuestas ante las distintas sedes de la Defensoría del Pueblo, entre las quejas presentadas destacan aquellas contra las Cortes Provinciales específicamente en contra de los Juzgados de lo Civil por causas en las cuales se ha verificado una excesiva dilatación de los términos procesales en los que se deben sustanciar los diferentes juicios, su trámite han llegado a exceder los dos años en una misma instancia, la mayoría de estos procesos son de naturaleza ordinaria los que por definición demandan una lenta decisión judicial.

2.2.- El principio de celeridad en relación al principio de economía procesal aplicado al juzgamiento de los procesos civilistas

El Código Orgánico de la Función Judicial brinda la conceptualización del Principio de celeridad en su Art. 20, que dice:

> “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” (Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial, 2013).

El principio de celeridad debe ser eficaz, regirse en el concepto de Estado Social de Derecho donde se comprenda la obligación de brindarles a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos, la noción de resolución pronta y oportuna, si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en algunas materias la rapidez es un factor primordial por su carácter de fundamental, en cumplimiento de esa obligación que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la tarea de administrar justicia, el Juez o la jueza está obligado(a) a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia, en procura de la defensa de sus derechos e intereses, el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión, y socava los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Este principio dispone que las autoridades administrativas deban evitar de costosos lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite de las causa, se trata de una directiva legal que apela a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios de la configuración de las formas; los sistemas de difusión, orientación y quejas contribuyen a la racionalización de los procedimientos y al mejoramiento de la vida administrativa.

Para que el expediente goce de la rapidez debida, es preciso, principalmente corregir deficiencias dentro de la administración, manifestadas en la pérdida de tiempo en notificaciones, despachos, firmas, etcétera, pero aunque así lo disponga la norma legislativa, de hecho no lo es en muchas ocasiones, pues,

lamentablemente, el procedimiento se retrasa por muchas causas, bien por exceso de trabajo o por no estar, esté bien organizado.

Se determina que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere los derechos de los que gozan todos los miembros del Estado.

2.3.- Fundamentos jurídicos del Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Proceso (COGEP), de acuerdo con Aguirre se sustenta en dos proyectos que fueron anteriormente presentados al Congreso Nacional y posteriormente a la Asamblea Nacional, estos son:

> "el realizado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal (IEDP) en el año 2007 para Projusticia, que fue objeto de una nueva revisión en 2009 para ajustarlo a la CE de 2008 y al COFJ; y al elaborado por el Consejo de la Judicatura de transición, denominado Código General del Proceso (CGP), cuya última versión es de agosto de 2012, que tuvo como antecedente un proyecto de ―Código Procesal Unificado‖, elaborado por técnicos chilenos del Centro de Justicia para las Américas (CEJA)" (Aguirre, 2014).

De acuerdo con Aguirre, estos proyectos tuvieron el mismo objetivo que tiene ahora el COGEP, el de lograr conseguir que se dé una administración de justicia más ágil, en la cual se conjuguen todos los principios de la oralidad, para generar en los usuarios y la comunidad en general, la seguridad jurídica.

Aguirre al hacer referencia a los antecedentes del COGEP, dice que:

> "el proyecto del IEDP tomó como sustento las Bases que propuso el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (IIDP) en 1988 con su Proyecto de Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica. Aunque esta fecha podría sugerir que el modelo es caduco o extemporáneo, vale aclarar que esas Bases tienen la virtud de constituir líneas maestras a seguir, en las cuales se destaca, sobre todo, la concisión expositiva y la

> vitalidad de sus instituciones, debido en lo principal a que su sistema propugna la sustanciación de un proceso sobre la base de audiencias orales, quizá el mecanismo que ha demostrado ser el más idóneo para hacer realidad los principios de celeridad, concentración, inmediación eficacia y economía procesal" (Aguirre, 2014).

Teniendo en cuenta estas palabras, el COGEP es precisamente el instrumento jurídico que regula todos los procesos, excepto los no penales, pero sigue al contrario del penal, una línea de simplificación radical, precisamente porque se tiene un nivel de complejidad que a veces es motivo de dilatación de procesos.

Por ello su importancia es fundamental dentro de la materia procesal civilista, este nuevo Código tiene carácter general por abarcar un amplio campo de materias: procedimiento civil, procedimiento laboral, procedimiento contencioso tributario, procedimiento contencioso-administrativo, procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, procedimiento de inquilinato.

Adicionalmente, lo que norma el Código son los procesos, es decir, la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho a un caso concreto. Se dice que proceso "Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que las o los juzgadores y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental" (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Además los fundamentos constitucionales explican la postura de la oralidad en el proceso civil:

En el artículo 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia…" (Constitución de la República, 2008).

A partir del artículo 75 de la Constitución de la República, que el Estado reconoce a todos los habitantes del país, sin discriminación por causa alguna, el"…acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad…" (Constitución de la República, 2008).

En el artículo 167 de la Constitución de la República, que trata sobre los principios de la administración de justicia, al señalar que las o los juzgadores son únicamente un instrumento del Estado, pues la voluntad popular es la que les confiere su autoridad: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución" (Constitución de la República, 2008).

2.4.- Principios que rigen dentro del Código Orgánico General de Procesos

De acuerdo al Art. 2 del Código Orgánico General de Procesos, los principios rectores son:

"Artículo 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código" (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Conforme a la opinión de Aguirre, los principios fundamentales son: celeridad, inmediación y eficacia, los cuales tienen incidencia directa sobre la realización de las audiencias que ahora se encuentran reglamentadas en el COGEP.

La misma autora dice que para que estos principios sean realmente efectivos en el nuevo código, es imprescindible tomar en cuenta:

- “La efectiva moderación del debate procesal por parte del juez, lo cual incidirá en una mejor conducción del proceso.

- La inmediación con los dichos y la prueba de las partes, que debería garantizar, en teoría, una decisión más justa y lo más cercana posible a la verdad de los hechos.

- La concentración de varios actos en pocos o en uno, dependiendo de la materia, con lo cual se acorta notablemente la duración de los procesos y los convierte en más eficiente, dando lugar al principio de economía procesal, porque el juez deberá proscribir cualquier actividad inútil o que busque dilatar el litigio innecesariamente o de mala fe.

- Ambos proyectos prevén la obligatoriedad para las partes de presentar los medios probatorios de que disponen o anuncien los que van a actuar para evitar la sorpresa procesal. Quien no anuncia o no acompaña la prueba de que dispone, se ve expuesto entonces a la preclusión del derecho de hacerlo posteriormente. Esto propicia un litigio más ordenado y eficaz (en el sentido de que el sistema no se va a llenar de causas inútiles, si cabe el término), porque hoy se parte de la premisa de que ―el papel aguanta todo‖, y es común que la argumentación se vaya realizando conforme avanza el proceso, sin que se haya planificado una estrategia adecuada de litigio (donde, demás está decir, la prueba es fundamental).

- También contemplan necesaria la implementación de un sistema de recursos cerrado, para evitar que el derecho a la impugnación sea visto como mecanismo para alargar indebidamente la sustanciación de los procesos. Ambos proyectos racionalizan su ejercicio. Aunque con variantes, incorporan un importante recurso, el de revisión, que en buena medida evitaría el abuso de otro tipo de acciones como la extraordinaria de protección (que se ha visto, ya en buen número de ocasiones, cómo busca modificar la decisión de última instancia sobre la

base de que no se han respetado ciertos aspectos del debido proceso y que giran infinidad de veces sobre cuestiones de mera legalidad).

- Se simplifican las clases de tutela, eliminándose muchas de las que hoy existen en el CPC y que se encuentran en el título II del libro II a partir de la sección quinta. Sin embargo, el proyecto del Consejo va en una línea de reducción tajante, como se verá.

- Se prevé un juicio monitorio, para el cobro de deudas de pequeña cuantía, las cuales, por no estar incorporadas a título ejecutivo, no pueden acceder a la vía del mismo nombre hoy en día" (Aguirre, 2014).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

3.1.- Procesos de Conocimiento

Los procesos de conocimiento, tienen su antecedente en lo dispuesto en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual dice sobre este tipo de procesos:

> "La instrumentalidad del proceso, al servicio de todo el Derecho sustantivo, no implica diversidad de procesos, sino más bien su unificación; al proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a ésta corresponde señalar las estructuras procesales, sino meramente sus necesidades (v. gr. Importancia de medidas provisionales o cautelares; necesidad de suma abreviación, etc.). Las soluciones son establecidas y brincadas por el Derecho Procesal. El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable" (Gelsi, Torello, & Véscovi, 1988).

De acuerdo a la jurisprudencia argentina

> "los procesos de conocimiento en general, sin las características técnicas de las cuestiones familiares y concursales, también necesitan de la figura del juez que, como director del proceso, lleve a punto final el conflicto de la forma más rápida posible, con lo que la estructura básica en estos casos parece a priori similar: el juez y un equipo pequeños de colaboradores con o sin equipo de apoyo interdisciplinario según la materia" (Garavano, Chayer, Cambellotti, & & Ricci, 1999).

Además, en el proceso de conocimiento, se hay que tener en cuenta que se habla sobre la posibilidad de que ya no hay forma alguna de discutir su discernimiento, por ello las sentencias y autos resuelven puntos de derecho específicos.

A través de este tipo de procesos, se pretende lograr la sistematización del juicio ordinario y verbal sumario en uno solo: De Conocimiento, para de esta manera lograr el cumplimiento del debido proceso a través del principio de celeridad procesal.

3.1.1.- El Proceso Ordinario

De acuerdo al Dr. Cabanellas el proceso ordinario es "aquel en el cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidos

por las leyes en general, para que se controviertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión después de minucioso y concienzudo examen y discusión de la causa" (Cabanellas, 2009).

El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 404 al 422, también en otras normas de éste Código Procesal se trata sobre el juicio ordinario. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012)

Se debe reservar solo para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la Ley no señale un procedimiento especial para esta clase de acciones.

El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente:

1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho.

2.- Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios.

3.- Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia. (Derecho Ecuador, 2011)

La contempla el Código de Procedimiento Civil; a breves rasgos se presenta la demanda, se la califica, se dispone su citación y en ella se dispone que el demandado le conteste en 15 días.

Al tiempo de contestar la demanda se puede reconvenir, se concede 15 días para que se conteste la reconvención, se convoca a una junta de conciliación, luego a petición de parte se abre la causa a prueba por el término de 10 días y luego se pronuncia sentencia, antes de ella se puede presentar alegatos.

Así el juicio Ordinario o Declarativo es el más amplio, pues contiene períodos procesales claramente definidos; con términos suficientemente largos que permite el ejercicio de los derechos sustantivos en la forma más eficaz, completa y posible.

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, presentado este año a la Asamblea Nacional por el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional (aprobado en mayo del 2015) se determina que:

- Conforme al Art. 350, se tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación. Las pretensiones en materia laboral se tramitarán por el proceso ordinario con las excepciones previstas en este Código.

- En el Art. 351 se dice que presentada y admitida la demanda, la autoridad competente ordenará que se cite a los demandados con apercibimiento de que si no contestan, se considerará su silencio como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.

- Se convocará a audiencia preliminar en los tres días posteriores al vencimiento de los términos, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

3.1.2.- El Proceso Sumario

La Constitución establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. En virtud de esa garantía, las personas ejercen la acción, ponen en movimiento el órgano jurisdiccional, delegado por el Estado, a través de la pretensión, contestación y defensa, para que sea reconocida o declarada la existencia o inexistencia de un derecho. Desde el inicio del ejercicio de la acción hasta la decisión del juez del asunto o asuntos principales del juicio, existen una serie de actos y diligencias judiciales, que en su conjunto se denomina proceso.

De acuerdo al Dr. Cabanellas “El de tramitación abreviada. Más en concreto, el posesorio donde sólo se ventila el hecho de la posesión” (Cabanellas, 2009).

El juicio Verbal Sumario se halla reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, desde el Art. 843 al 862, también en otras normas de este Código Procesal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012). Son requisitos para que se tramite un juicio en la vía Verbal Sumaria

1.- Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción; y,

2.- Se exige que la ley fije tal trámite en forma expresa.

El Art. 843 del Código de Procedimiento Civil determina las demandas que por disposición de la ley o por convención de las partes deben sujetarse a este trámite, a saber:

- Las de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada;
- Las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario; y,
- Los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

- El Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, indica que "los frutos serán liquidados en juicio verbal sumario" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012).

La calificación de créditos cuando no hubiere acuerdo (Art. 556 C.P. Civil).

- En el juicio de Partición, al existir objeciones sobre las hijuelas, aquellas se tramitan en juicio verbal sumario (Art. 664 C.P.C).
- La mayoría de los juicios posesorios.

- Lo relativo a la administración, durante el juicio de Partición, será conocido en juicio Verbal Sumario (Art. 869 C.P.C.)
- Los juicios posesorios relativos a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra vieja, de que habla el Título XI del Libro II del Código Civil, están sujetas al trámite verbal sumario.

- Como excepción, indicaremos el caso del Art. 706 que trata del "Despojo Violento", conforme al Art. 992 del Código Civil, en que su sustanciación es sumarísima.

- Los relativos a servidumbre (Art. 707 C.P.C.)
- Todos los incidentes que se presentaren en juicio (a excepción del verbal sumario y del ejecutivo, entre otros) (Art. 1068 C.P.C).
- Las acciones de Inquilinato Art. 39 de la Ley de Inquilinato).
- Las objeciones que se presenten respecto al pago del seguro, cuando no existiere acuerdo con el asegurado o beneficiario (Art. 100, inciso 4to. de la Ley de Compañías de Seguros).
- La oposición a la inscripción de una Marca (Art. 19 de la Ley de Marcas de Fábrica). (Hoy regulada por la decisión 313 del Acuerdo de Cartagena para el Régimen Común).
- Infracciones que atenten contra los Derechos de Autor, literales a); b); e); h; i) del Art. 117 de la Ley de Derechos del Autor (Art. 121 Ley de Derechos el Autor).
- El pago de cheques que no sea por insuficiencia de fondos ni antedatado o, por enriquecimiento ilícito Art.57, inciso segundo de la Ley de Cheques, tales como:

- Perdida causada por falsificación (demanda contra el girado. Art. 60).
- Pago de cheque en cuenta cerrada (Art. 57 inciso segundo).
- Cheque revocado por orden del girador (Art. 27).

- Oposición a la constitución de Patrimonio Familiar (Art. 864 Código Civil).

- Nulidad y recisión y cualquier otro litigio que existiere sobre la Constitución de Patrimonio familiar (Arts. 864, 867, y 870 del Código Civil).
- Las demandas de divorcio por cualquiera de las causales del Art. 109 del Código Civil (Art. 118 Código Civil).
- Las impugnaciones de que trata el Art. 291 de la Ley de Compañías.
- El cobro de Vales y demás documentos mercantiles que no tengan trámite especial.

Características del Juicio Verbal Sumario:

1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho.

2.- Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la Ley en forma expresa.

3.- Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura.

4.- Es un juicio en teoría por lo menos breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de seis (6) días y sentencia.

5.- Las Cortes Provinciales que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado.

6.- Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoria deben resolver en sentencia.

En resumen, en teoría por lo menos, se hace de un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.

Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

1. Las ordenadas por la ley.

2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.

5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.

7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.

8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido inefi caz.

9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.

Artículo 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.

2. Solo se admitirá la reconvención conexa.

3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

3.1.3.- El Proceso Monitorio

En mayor consonancia con la tradición de este procedimiento y con los modelos de Derecho comparado, la reforma procesal civil también incorpora como novedad el procedimiento monitorio.

Se trata del mecanismo que ha de convertirse en el medio más idóneo para reclamar el pago de obligaciones que no constan en un título ejecutivo. Así lo anuncia el Mensaje del Proyecto:

> "Siguiendo la línea de otros ordenamientos, y atendiendo que se suprimen las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, destaca en el Proyecto la regulación del monitorio como procedimiento especial de naturaleza declarativa, sin base documental, pero con un límite de cuantía de quinientas Unidades Tributarias Mensuales, para el cobro de obligaciones que, no constando en un título ejecutivo, sean líquidas o bien consistan en hacer una cosa determinada, se encuentren vencidas, sean actualmente exigibles y siempre que la acción para cobrarlas no se encuentre prescrita" (Palomo Vélez, 2014).

Con todo, tratándose del cobro de obligaciones de dar que consten en títulos de créditos y de obligaciones de hacer que constando en un documento, consistan en la suscripción de un documento o Constitución de una obligación, no tendrá lugar esta limitación de cuantía.

En el evento que el deudor no pague, no comparezca o no formule oposición, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada. La resolución que así lo declare tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

En caso contrario, esto es, si el deudor paga o bien formula oposición de fondo, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio, quedando sin efecto de pleno derecho el requerimiento de pago y la resolución que dio lugar al procedimiento.

Con el objeto de evitar el uso meramente dilatorio, se establece en forma expresa que la oposición del demandado configurará y delimitará necesariamente el objeto del juicio declarativo posterior que decidiere iniciar el demandante, no pudiendo discutirse en él sobre otras cuestiones diversas a la existencia de la obligación y a las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio" (Palomo Vélez, 2014).

En consecuencia, los requisitos para acudir a un monitorio civil serán: que se trate de una cantidad líquida, o fácilmente liquidable, de dinero; deben ser obligaciones vencidas y actualmente exigibles; la deuda no debe haber prescrito.

Artículo 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

Artículo 290.- Acciones colusorias: Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.

Quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria.

Artículo 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

Artículo 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Artículo 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fi jará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fi n de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de ofi cio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus

resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.

Artículo 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 296.- Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fi n al proceso será apelable con efecto suspensivo.

2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.

3.2.- Procesos de Ejecución

3**.2.1.- Vía Ejecutiva**

La finalidad del Proceso de Ejecución es, en general, la realización del derecho; por tal consideración, la Ley faculta a someter los Títulos Ejecutivos al proceso mencionado, para que las obligaciones se hagan efectivas.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es un procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.

Trabar la ejecución: hacer en virtud del mandamiento judicial, las diligencias de embargo para asegurar el pago de una deuda, de sus intereses y costas.

Según Cabanellas “es la efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicho mandamiento judicial” (Cabanellas, 2009).

Para efectos de abreviar el trámite procesal, los estatutarios italianos crearon un nuevo tipo de procedimiento, basados en la idea de que las obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; pero, como la ley no ofrecía medios para realizar esto, la iniciativa privada empezó a insertar en los documentos públicos otorgados ante el notario, la llamada Cláusula de Ejecución, que consistía en que el deudor autorizaba para que a la presentación del documento se despachara ejecución, como si se tratara de una sentencia.

Asimismo, la falta de una sentencia condenatoria era un obstáculo para los romanistas. Los juristas italianos recurren entonces al juicio simulado; ante el Juez, el actor demanda su derecho y el demandado lo reconoce, el fallo del Juez ordena cumplir lo convenido en el plazo señalado.

El procedimiento tampoco satisfacía, por lo que los notarios introdujeron a principios del siglo XIII la siguiente práctica: la confesión de deber se efectuaba ante el notario y el praeceptum la dictaba el Juez.

Fue así como surgió el proceso ejecutivo en el Derecho Medieval italiano de los siglos XII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Con el correr del tiempo el praeceptum de solvendo cae en desuso, y el documento privado adquiere la categoría de título ejecutivo, siempre que fuera reconocido ante el Juez y se confesara la verdad de su contenido.

Los documentos privados llamados auténticos (escrituras autógrafas), fueron los primeros en admitirse a ejecución, después el derecho de ejecución se extiende a los documentos de los banqueros, en particular, a la letra de cambio y por último, entre personas, no comerciantes, también adquirió fuerza ejecutiva el documento privado.

Artículo 338.- Pago por consignación. La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley.

La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida.

Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento sumario.

Artículo 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Artículo 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Artículo 350.- Denegación del procedimiento. Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.

Artículo 351.- Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario.

En todo caso, las providencias preventivas a que se refi ere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

Artículo 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.

En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código.

Artículo 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

Artículo 355.- Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario.

3.3.- Procedimientos Especiales

3.3.1.- Procesos Contencioso - Administrativos

En las controversias en las que sea parte el Estado o las instituciones estatales determinadas por la Constitución, la competencia se radica en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o el actor.

Las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria establecidas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa o jurídico tributaria, incluso la desviación de poder. Cualquier procedimiento administrativo se extinguirá con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez iniciada las acciones contenciosas tributarias o contenciosa administrativa.

Para los fines, se entenderá que forman parte de la Administración Pública todos aquellos organismos señalados en la Constitución. La administración tributaria está integrada por la administración central, la autónoma seccional y las especiales o de excepción. Están sujetos a la jurisdicción contencioso administrativo también las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada.

Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los jueces de lo contencioso administrativo y contencioso tributario se sujetarán a las normas especiales. Las normas generales de este Código serán aplicables a la materia contenciosa administrativa y tributaria, en lo que no se oponga a las de este título, sin perjuicio de la supletoriedad de las leyes de cada materia.

Artículo 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:

1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.

2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.

3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público.

4. Las especiales de:

a) El silencio administrativo.

b) El pago por consignación cuando la o el consignador o consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.

c) La responsabilidad objetiva del Estado.

d) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado conforme con la ley.

e) Las controversias en materia de contratación pública.

f) Las demás que señale la ley.

Artículo 327.- Procedimiento. Todas las acciones contencioso administrativas se tramitarán en procedimiento ordinario, salvo las acciones relativas al silencio administrativo positivo y las de pago por consignación que se tramitarán en procedimiento sumario.

Artículo 328.- Repetición. En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

La repetición se sustanciará ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo mediante procedimiento ordinario.

Artículo 329.- Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Los actos administrativos pueden ser suspendidos conforme con las disposiciones de este Código.

Artículo 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida.

Podrá motivadamente revocarse la medida en cualquier estado del proceso, en tanto se advierta una modificación en las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 331.- Ejecución de la sentencia. Una vez ejecutoriada la sentencia la o al juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma.

Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine la o el juzgador.

3.3.2.- Procesos Contencioso - Tributarios

Se encuentran habilitados para demandar en proceso contencioso administrativa o contencioso tributaria:

1.- La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia administrativa o en materia tributaria. 2. Las instituciones y corporaciones de derecho público y las empresas públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la acción tenga como objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas o tributarias, por afectar a sus intereses. 3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento. 4. La máxima autoridad de la administración autora de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pueda anularlo o revocarlo por sí misma. 5. La persona natural o jurídica que pretenda la reparación del Estado cuando considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia violación del derecho a la tutela judicial efectiva por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. 6. La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la administración pública. 7. Exclusivamente para las causas contenciosas tributarias las sociedades en los términos previstos en la ley de la materia.

La demanda se podrá proponer contra: 1. La autoridad o el órgano de las instituciones pertenecientes a la ad- ministración pública, de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda. 2. La o el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria o se proponga excepciones al procedimiento coactivo. 3. La o el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución. 4. Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor deriven derechos del acto o disposición en los casos de la acción de lesividad. 5. Las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos.

Artículo 318.- Domicilio de la o del actor. Las controversias que se tramiten en procesos contenciosos tributarios tendrán las siguientes reglas de domicilio:

1. El domicilio de personas naturales será el del lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas, aquel donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador.

2. El domicilio de personas jurídicas será el del lugar señalado en el contrato social o en su estatuto, en el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurra el hecho generador.

3. El domicilio de los extranjeros que perciban cualquier clase de remuneración, principal o adicional en el Ecuador a cualquier título con o sin relación de dependencia o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país, será el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones y si no es posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal a la capital de la República.

Artículo 319.- Acciones en procedimiento contencioso tributario. Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.

Artículo 320.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar:

1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.

2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos.

3. Contra actos administrativos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, de gobiernos autónomos descentralizados o de excepción.

4. Contra actos administrativos por silencio administrativo con respecto a reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.

5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.

6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.

7. Contra resoluciones definitivas de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado.

8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316.

9. Las que se propongan contra las resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago. Estas acciones se ejercerán en procedimiento ordinario.

Artículo 321.- Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación. Estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario.

Artículo 322.- Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales:

1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del Artículo 316.

2. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.

3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios.

4. La impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la Ley de la materia.

5. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Orgánico Tributario que solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme con el artículo 191 del mismo Código.

6. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley.

7. El recurso de queja.

8. Las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos previstos en la ley.

9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.

10. La nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme con la ley de la materia.

11. Las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa.

12. Las previstas en las leyes correspondientes. Estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario.

Artículo 323.- Pluralidad de pretensiones. Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones administrativas, siempre que guarden relación entre sí, se refi eran al mismo sujeto pasivo y a una misma administración tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos.

En una misma demanda se podrá solicitar la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto origen, siempre que correspondan a la misma administración tributaria.

Artículo 324.- Suspensión del acto impugnado. Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal ordenará al actor rendir caución del 10% de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley.

El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada. Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por la o el juzgador.

La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial, el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto a la o al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.

La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada y por consiguiente, ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.

Artículo 325.- Efectos del abandono. La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución

impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción.

3.4.- Disposiciones Específicas para trámites de Jurisdicción Voluntaria

Sin perjuicio de lo que disponga la ley, se tramitan en esta vía los siguientes asuntos:

1. Negativa de inscripción en los Registros de Datos Públicos.
2. Pago por consignación.
3. Inventario.
4. Rendición de cuentas.
5. Divorcio por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
6. Disolución de la unión de hecho y notificación de su disolución.
7. Disolución por mutuo consentimiento de la sociedad de bienes de la unión de hecho.
8. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo.
9. Posesión efectiva de bienes hereditarios.

El proceso voluntario se iniciará por solicitud ante la o el juez competente, que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juez calificará la solicitud. Admitida a trámite, la o el juez dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes pudieran tener interés en el asunto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juez podrá requerir la información necesaria a la o el interesado, respecto del domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados, sin perjuicio de citar a través de los medios de comunicación a aquellas personas cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar.

La o el juez convocará a audiencia en un término no menor a diez ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Artículo 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.

2. Rendición de cuentas.

3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.

4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.

5. Partición.

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Artículo 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador califi cará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con

respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Artículo 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Artículo 337.- Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Artículo 338.- Pago por consignación. La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley.

La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida.

Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en procedimiento sumario.

Artículo 339.- Rendición de cuentas. La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notifi cará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario.

Artículo 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente.

La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratifi carán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el

juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Artículo 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario.

Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Artículo 342.- Contenido del inventario. En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.

3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fi je la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afi rmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida. Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.

Artículo 343.- Inventario solemne. Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, cuando se levanten los sellos con que estén asegurados, el inventario se formará con asistencia de la o del juzgador, la o del secretario y los testigos.

Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme con la ley.

Cuando alguno de los herederos esté o deba estar bajo tutela o curaduría o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o del secretario del juzgado, de dos testigos y del perito.

Artículo 344.- Exoneración de inventario solemne. Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juzgador podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las fi rmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad.

Artículo 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria.

Artículo 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.

3.5.- La economía procesal y su relación con la unificación de los procesos

El producto final que constituye la decisión judicial requiere de tiempo, el que si se considera hipotéticamente ocupado apenas con un solo proceso, siempre existe la presión de un pronunciamiento oportuno y sin demora. Finalmente a estos dos factores ya de por sí tensionados se le suma un tercero que es el costo, o gastos de recursos. Éstos son normalmente escasos no sólo conformados por el tribunal, sus auxiliares y los costos en la recopilación y producción de la prueba relevante para un proceso. También en mayor proporción están integrados por los de asistencia y patrocinio por abogados y eventualmente otros expertos. Y no menor el costo-tiempo que significa el

esperar la obtención de una decisión y su relevancia en efectos con la relación sustantiva.

Las nuevas demandas de justicia en el ámbito social y económico exigían un mayor y más fácil acceso a los tribunales de justicia, a lo que se sumaba la necesidad de una pronta respuesta. Ello fue considerado por muchos en la época como un bien básico de la vida, especialmente de las clases menos pudientes. Debe recordarse la influencia de Anton Menger sobre Klein en su visión del trabajo conjunto del Estado para con los ciudadanos se fundaba en la necesidad de un proyecto conjunto y para el bien común.

Ello finalmente se traducía en la necesidad de una justicia civil abierta y accesible para todos los ciudadanos, no sólo en sus demandas relativas al derecho de propiedad y con elevada cuantía, sino también en las reivindicaciones económico sociales de las clases menos pudientes. Así se facilita el acceso a la asesoría jurídica y a la justicia, el establecimiento de mecanismos para poder litigar en algunos casos sin costas o sin gastos, la ampliación y mejora de la asistencia legal y jurídica por parte del Estado para garantizar una igualdad de armas y de acceso a la jurisdicción. Este fue el fundamento para sostener que no había razón para no dar cabida dentro del sistema judicial a los conflictos que surgían con la industrialización y la producción en masa, y que por ende ya no era suficiente un proceso sin que el Estado se involucrara activamente para un mejor, menos costoso y más efectivo resultado jurisdiccional.

Eso puede también significar que la justicia procesal depende en cierta medida de la conformación que sea dada por el legislador al ejercicio de los derechos procesales. La dificultad aquí se manifiesta pues en saber determinar a partir de cuáles criterios puede el legislador conformar el procedimiento o restringir las áreas de libertad de las partes en el uso de sus derechos procesales.

Una primera consideración es tener en cuenta que es difícil para cualquier teoría no utilitarista fijar límites a estos derechos, en otras palabras toda

implementación de derecho cuesta, genera gastos, aun cuando sean compensables con los beneficios.

Es por ello que los derechos procesales no podrían estar totalmente inmunes a cálculos de eficiencia, ya que estos derechos son ejercidos dentro de un marco orgánico-procedimental de una función pública y por ende existe un todo inherente a su ejercicio que no puede ser desconsiderado. Es así que justamente razones de carácter económicas, la ponderación de tiempo y dinero, además de la necesidad de ponderaciones deontológicas necesarias de justicia imponen evaluar el costo de la limitación de un derecho procesal a favor de otro. Es acá donde entra en juego la importancia del principio o de la máxima de economía procesal que no es sino la aplicación del principio a los derechos procesales y sus limitaciones cuyo destinatario es el legislador. Ello para distinguirlo de la economía procesal en sentido estricto o aquella cuyo destinatario es la institución u órgano destinado a aplicar las normas procedimentales a un caso.

En el caso del proceso judicial el órgano jurisdiccional puede acudir a estos principios o máximas procesales tanto como norma interpretativa como así también en calidad de estándares para admitir o denegar determinada alternativa procedimental. Nadie discute el rol de la eficacia y del eficiencia por ejemplo dentro del actuar de la administración pública en el cauce del procedimiento administrativo en base a la necesidad de una adecuada distribución de los escasos recursos del Estado. En nuestro caso también es aplicable ese postulado pero en relación a los recursos de la Justicia y que imponen limitar o ampliar el ejercicio de determinados derechos en el proceso.

Forma parte intrínseca la garantía de una limitación o reconocimiento de un derecho en forma equitativa. El pensamiento en eficiencia del proceso civil contempla la adecuada gestión de los recursos en un proceso considerado y considerando al mismo en el contexto de todos los otros procesos existentes y de aquellos que podrían ocupar su lugar, lo que justamente ya había sido planteado de alguna forma por Franz Klein.

Además la dirección justa y eficiente del proceso implica una economía en el ingreso de causas, en el costo y tiempo de duración de las causas ingresadas como así también en el costo y tiempo de duración para la obtención de una sentencia lo más legitimada y ajustada a lo justo. Ello implica poder oír versiones diferentes, y hasta contradictorias entre sí en ejercicio de sus derechos procesales a las partes para sustentar una posición sustantiva victoriosa. La dirección procesal atribuida en responsabilidad al tribunal no excluye reconocer responsabilidad y roles a las partes dentro del proceso, sino más bien una correcta distribución de costos, tiempo y recursos bajo la dirección de quien ejerce la función jurisdiccional. Control que a su vez es regido por el principio de razonabilidad que no sólo obliga al juez en relación al ejercicio de derechos procesales por las partes en un proceso en concreto para impedir el uso ineficiente y arbitrario de la herramienta procesal. También permite que las partes controlen al órgano jurisdiccional el ejercicio de sus facultades y potestades

CAPÍTULO IV
METODOLOGÍA

El Método que se siguió fue el Inductivo – Deductivo, con base cualitativa y cuantitativa, puesto que se han analizado las bases jurídicas y se interpretaron los resultados estadísticos obtenidos.

Los resultados estadísticos han sido los que se obtenido de la aplicación de la Técnica de la Encuesta, la población ha sido en base al número de Abogados en Libre ejercicio inscritos en el Foro de Abogados del Cañar, sobre la cual se ha obtenido la muestra, al aplicarse la fórmula respectiva.

El instrumento de recopilación de datos fue el Cuestionario, el mismo que ha sido estructurado con preguntas abiertas para su fácil tabulación, graficación e interpretación de resultados.

Los estratos que se seleccionó fueron los siguientes:

COMPOSICIÓN	**CANTIDAD**
Abogados en Libre Ejercicio inscritos en el Foro del cantón Cañar	2.800
TOTAL	2.800

Para obtener la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N-1) + 1}$$

n = Tamaño de la muestra
N = Población o Universo
E= Margen de error

$$n = \frac{2.800}{(01)^2 (2.800-1) + 1}$$

$$n = \frac{2.800}{0.01\ (2.799) + 1}$$

$$n = \frac{2.800}{28.99} = 96{,}58$$

n = 97 Abogados en libre ejercicio

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS FINALES DE LA INVESTIGACIÓN

1.- ¿Sabía que el principio de economía procesal tiene dificultades en su aplicación en el actual proceso civilista?

Tabla No. 1

a	f fa	fr
SI	87	90%
NO	10	10%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 1

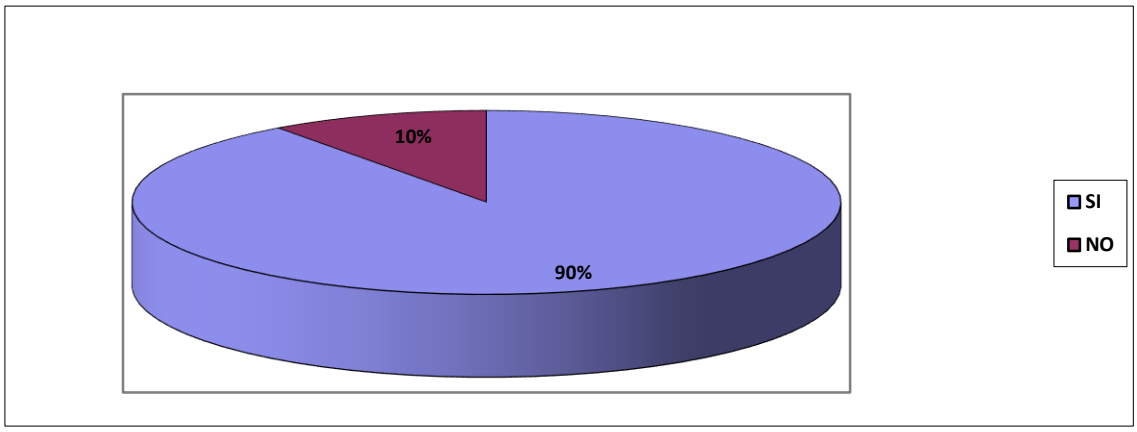

El 90% dice que sí y el 10% que no.

Por lo tanto la mayoría de los encuestados saben que el principio de economía procesal, debido a las complicaciones del sistema procesal civil actual, tiene problemas en su aplicación y su efectividad.

2.- ¿Cree que el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos mejorará la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal?

Tabla No. 2

a	f fa	fr
SI	78	80%
NO	19	20%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 2

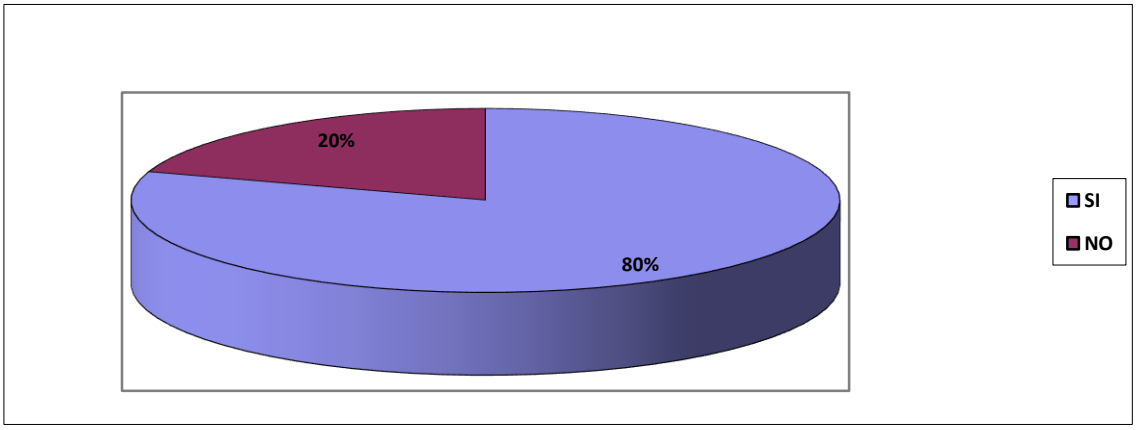

El 80% dice que sí y el 20% que no.

Se puede interpretar que los encuestados consideran en su mayoría que el actual Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, cuando llegue a ser aprobado, en su **aplicación mejorará los principios de economía y celeridad procesal** en el sistema procesal civil.

3.- ¿Considera que es importante para el debido proceso el cumplir con el principio de economía procesal en el sistema civilista?

Tabla No. 3

a	f fa	fr
SI	78	80%
NO	19	20%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 3

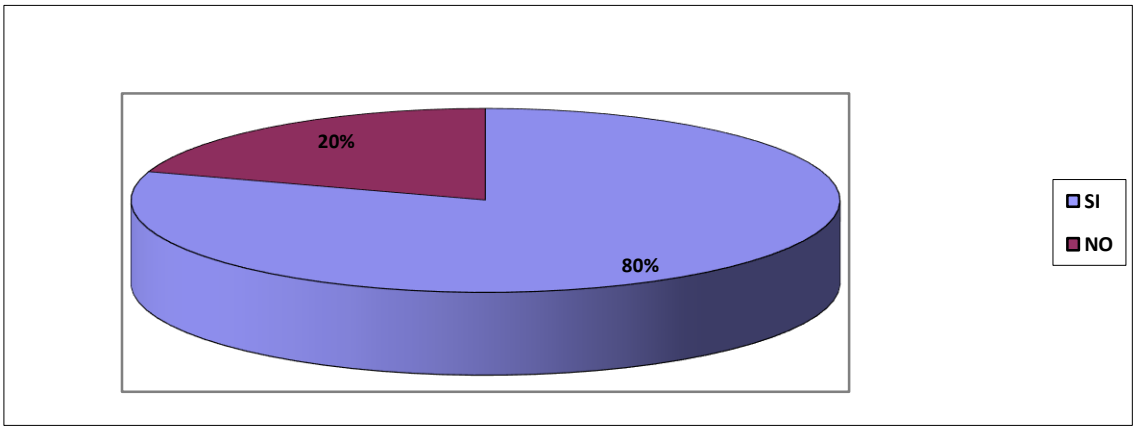

El 80% dice que sí y el 20% que no.

Se puede interpretar que los encuestados consideran que es importante para el debido proceso el cumplir con el principio de economía procesal en el sistema civilista, ya que si en el sistema penal ya se aplican los principios de la oralidad, en lo civil es demasiado el atraso procesal que se tiene.

4.- ¿Está de acuerdo en la clasificación de los procesos tal como está especificado en el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos?

Tabla No. 4

a	f fa	fr
SI	97	100%
NO	0	0%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 4

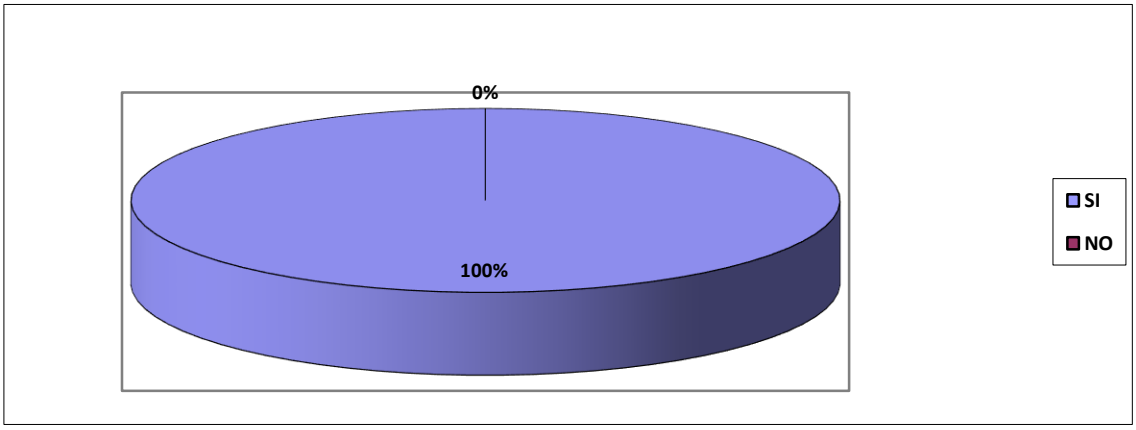

La totalidad de los están de acuerdo en la clasificación de los procesos tal como está especificado en el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, ya que con ello se está unificando el sistema civil para efectivizar el principio de economía y celeridad procesal.

5.- ¿Existe congestionamiento en el proceso de las causas en los Juzgados Civiles del cantón Cañar?

Tabla No. 5

a	f fa	fr
SI	71	73%
NO	26	27%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 5

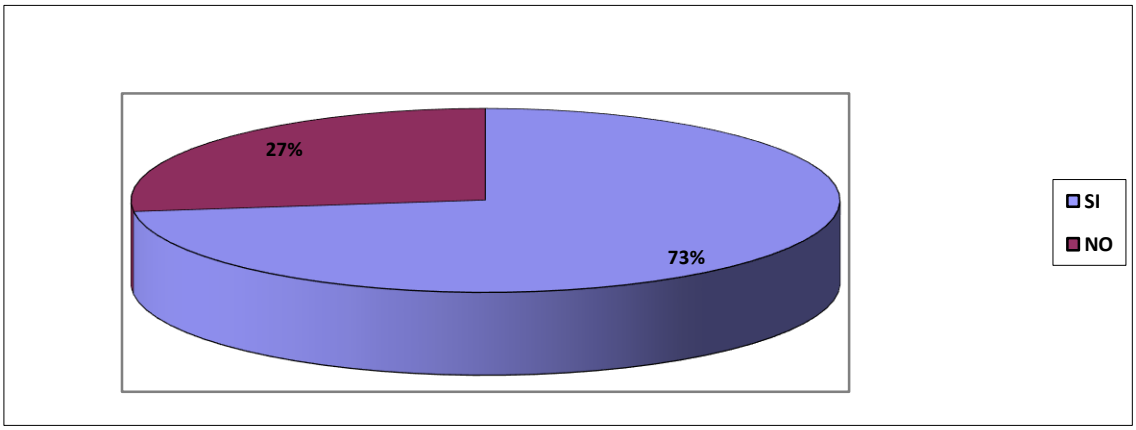

El 73% dice que existe congestionamiento y el 27% que no. De los encuestados la mayoría evidencia que existe el problema en los Juzgados de lo Civil del cantón Cañar.

6.- ¿Está de acuerdo en que la unificación de los procesos de acuerdo al Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, es la reforma que el sistema civil necesitaba para agilitar los juicios y evitar el congestionamiento?

Tabla No. 6

a	f fa	fr
SI	71	73%
NO	26	27%
Total	97	100%

Fuente: Encuesta

Realizado por: Abg. Adriana Naula Narváez

Gráfico No. 6

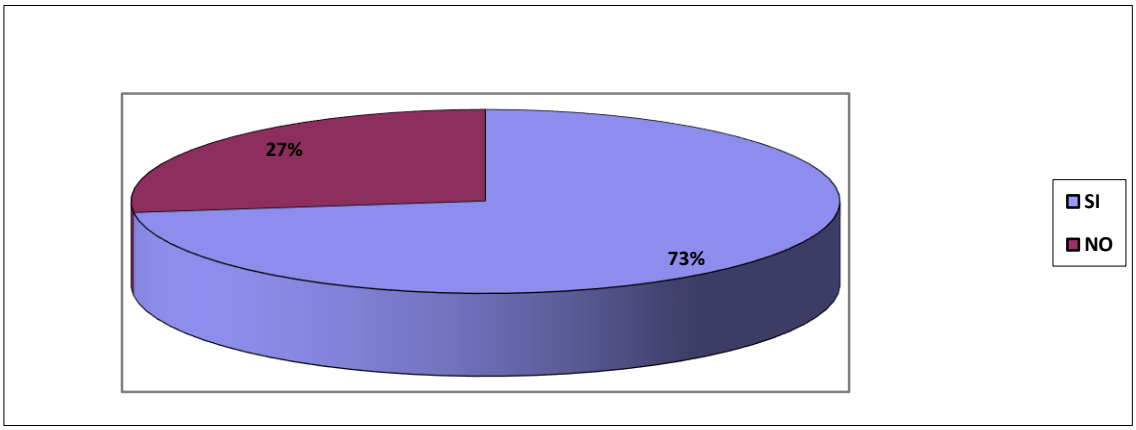

El 73% dice que sí y el 27% que no. De los encuestados la mayoría evidencia estar de acuerdo en que **la unificación de los procesos de acuerdo al Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, es la reforma que el sistema civil necesitaba para agilitar los juicios y evitar el congestionamiento**.

CONCLUSIONES

- Se ha logrado dentro de la investigación, realizar el estudio sobre lo qué es el principio de economía procesal, llegando a poder confirmar su importancia dentro del sistema oral, como parte fundamental para la agilitación de los trámites.

- De la misma forma, se ha podido analizar la importancia que tiene la actualización del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que se apruebe el Proyecto del Código General de Procesos, para que se unifiquen y a través de ello, se consiga efectividad en la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

- Es evidente que existe y persiste en la actualidad el congestionamiento de las causas en los juzgados, ya que el sistema procesal se ha vuelto, lento, lo que conlleva al retardo en la sustanciación de los procesos y el consabido efecto de no poder brindar justicia en forma ágil y segura a la ciudadanía en general.

RECOMENDACIONES

- En nuestro país las personas buscan hacer efectivo el acceso a una justicia oportuna, sin dilataciones, ágil, eficaz, incluso que se ahorre tiempo y dinero, principalmente en las causas civiles, por tal razón y una vez que ha sido aprobado el Código Orgánico General de Procesos, se debe brindar la capacitación adecuada a los funcionarios judiciales, sobre todo para evitar otra vez las consabidas dilataciones por la negligencia y desconocimiento de los funcionarios y funcionarias.

- Además, se debe poner en conocimiento de la nueva ley a las personas profesionales y naturales, enfatizando las garantías de los principios fundamentales que rigen en el proceso dentro del sistema de la oralidad, para que de esta manera se interprete adecuadamente los actos procesales y los procedimientos a seguir, creando espacios de reflexión en la práctica procesal, con lo cual se va a demostrar un verdadero cambio frente a los conflictos que se presentan en la vida diaria.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, V. (2014). Las Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador. . *Tesis* . Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar .

Asamblea Nacional. (2013). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (22 de enero de 2014). *Proyecto Código Orgánico General de Procesos.* Recuperado el 21 de Mayo de 2015, de Ediciones Legales: www.edicioneslegales.com.ec

Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (26 de marzo de 2015). *Pleno aprobó Código General de Procesos.* Recuperado el 21 de mayo de 2015, de http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/pleno-aprobo-proyecto-de-codigo-general-de-procesos35298

Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). Código de Procedimiento Civil. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Azula, J. (2008). Manual de Derecho Procesal. *Pruebas Judiciales, Tercera Edición*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Blacio, R. (febrero de 2011). La prueba y las tecnologías de la información y comunicación en el proceso penal en Ecuador. *Revista Ámbito Jurídio Río Grande(85), XIV*. Recuperado el 12 de Mayo de 2015, de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8954

Cabanellas, G. (2009). Diccionario Jurídico Elemental. *Diccionario*, 374. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.A.

Carretero, A. (1999: 107). El Principio de Economia Procesal en lo Contencioso Administrativo. *Revista Dialnet*, 99-139. Recuperado el 17 de mayo de 2015, de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf

Chiovenda, G. (2003). Ensayos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europeas.

Constitución de la República. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Derecho Ecuador. (2011). El Juicio Ordinario. *Revista Judicial de Derecho*. Quito. Obtenido de www.derechoecuador.com

Domínguez, J. P. (diciembre de 2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: III. Principios Procesales Relativos al Procedimiento. *Revista Chilena de Derecho, 34(3)*, 595-598. Santiago. Recuperado el 12 de mayo de 2015, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300015

Flores, J. (2012). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. . *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*.

Garavano, G., Chayer, H., Cambellotti, C., & & Ricci, M. (1999). La problemática de la oficina judicial en la Argentina. Publicado en Revista “El Derecho”.

Garrone, J. A. (2005). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.

Gelsi, A., Torello, L., & Véscovi, E. (1988). Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. *Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*. Montevideo, Uruguay: Editorial M.B.A.

Gimeno Sendra, V. (2005). Derecho Procesal Civil, Parte general. Madrid: Editorial COLEX.

Martínez, P. (2000). Los principios de concentración y economía procesal en los procedimientos civiles chilenos. *Tesis*. Universidad de Chile. Obtenido de http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/114221

Palomo Vélez, D. (2014). Reformas de la ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso. Estudios constitucionales.

Palomo, D. (2004). Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿La oralidad al proceso civil? algunas claves y criterios a seguir. *Revista Ius et Praxis(2), 10*, 225-265. Talca. Recuperado el 16 de mayo de 2015, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000200008&lng=es&tlng=es. 10.4067/S0718-00122004000200008

Suárez, U. C. (2008). *Hacia la oralidad en la justicia civil. Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Homenaje al doctor Hernando Morales Molina.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

ANEXOS

Formato de Encuesta

1.- ¿Sabía que el principio de economía procesal tiene dificultades en su aplicación en el actual proceso civilista?

SI
NO

2.- ¿Cree que el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos mejorará la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal?

SI
NO

3.- ¿Considera que es importante para el debido proceso el cumplir con el principio de economía procesal en el sistema civilista?

SI
NO

4.- ¿Está de acuerdo en la clasificación de los procesos tal como está especificado en el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos?

SI
NO

5.- ¿Existe congestionamiento en el proceso de las causas en los Juzgados Civiles del cantón Cañar?

SI
NO

6.- ¿Está de acuerdo en que la unificación de los procesos de acuerdo al Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, es la reforma que el sistema civil necesitaba para agilitar los juicios y evitar el congestionamiento?

SI
NO

¡Gracias por su colaboración!